

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 786

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLORIA MERCEDES GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO (NOTARIA QUINTA DE CALI), URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales causados en virtud de la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, en sentencia del 07 de noviembre de 2014 y específicamente de lo relacionado con las erogaciones hechas desde la subasta pública efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle dentro del proceso ejecutivo adelantado por la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, contra la señora MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE.

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 3 de

febrero de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 18 - 19).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que debe ser definida cuando se aporte la totalidad del material probatorio, razón por la cual su estudio se hará en las etapas procesales pertinentes.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA MERCEDES GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO - NOTARIA QUINTA DE CALI, URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) a la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO en su calidad de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI.

c) a la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

d) a los señores MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, en representación propia.

e) al Ministerio Público, y

f) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

A los señores GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE, MANUEL FELIPE VELA GIRALDO y la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES se les notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**3.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** a la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO en su calidad de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI, **c)** a la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, **d)** a los señores MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, **e)** al Ministerio Público y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

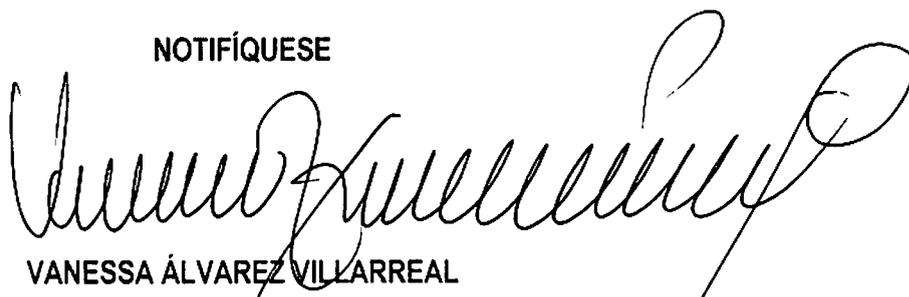
**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO en su calidad de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI, a la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, a los señores MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada y los demás demandados deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 expedida en Candelaria (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 783

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00137-00.  
**DEMANDANTE:** RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 671 del 16 de junio de 2017, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por las señoras ORFANY ARAMENDIZ MINOTA y SHIRLEY ARAMENDIZ GORDILLO, y los señores RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ, WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, HECTOR DEIVIS ANCHIQUE ARAMENDIZ y JHON EDWIN VILLADA ARAMENDIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 12 de

junio de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 224 a 225)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras ORFANY ARAMENDIZ MINOTA y SHIRLEY ARAMENDIZ GORDILLO, y los señores RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ, WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, HECTOR DEIVIS ANCHIQUE ARAMENDIZ y JHON EDWIN VILLADA ARAMENDIZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y

b) a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al MINISTERIO PÚBLICO, y

d) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**3.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

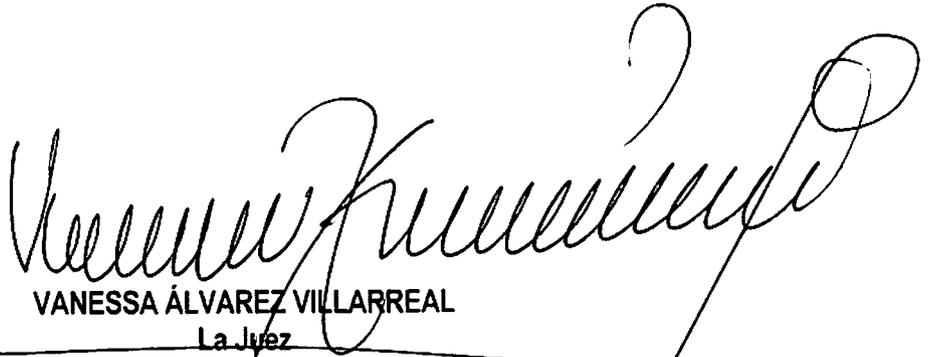
**6.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. identificada con el NIT. 900.998.405-71, con domicilio en la ciudad de Pereira y representada legalmente por el doctor JHONATAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 1.116.238.813 de Tuluá (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes

---

<sup>1</sup> Ver folios 211 a 213

obrantes a folios 194 a 209 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.780

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00130-00  
**ACTOR:** SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Por auto del 30 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se hiciera claridad acerca de la omisión señalada en la pretensión primera, en la cual se solicita la nulidad de los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016, así como "la omisión de respuesta a la reclamación administrativa incoada", concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que indicara con claridad la reclamación administrativa que la entidad demandada omitió resolver.

Dentro del término otorgado, el apoderado del demandante modificó la pretensión primera de la demanda y el hecho octavo de la misma, reiterando la nulidad de los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016, así como la nulidad de "la omisión realizada por el director del Hospital de incorporación de mi poderdante, ordenada por la Comisión de personal mediante la Resolución No. 016/2017 del 27 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones laborales de incorporación a empleo público en régimen de carrera administrativa, con denominación de técnicos área de salud código 323 grado 04 de 8 horas, con la cual se da respuesta a la reclamación administrativa incoada, infringiendo directamente la constitución, violando el debido proceso y el derecho de defensa por aplicar anormalmente la Ley 550 de 1999..." (fls. 37 y 38).

De la aclaración realizada por la parte actora, se infiere que lo pretendido por el actor es, entre otras,

que se declare la nulidad de la omisión en que incurrió el Hospital Universitario del Valle de incorporarlo en un empleo de igual denominación al allí señalado, según fuera reconocido por la Comisión de Personal de la misma entidad. Al respecto, considera el Despacho que tal declaración no es procedente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el mismo ha sido instituido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda solicitar la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto** que vulneró tal derecho, además del restablecimiento del mismo y la reparación del daño, al tenor de lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, lo que descarta la procedencia de dicho medio de control para anular omisiones de la administración como lo pretende el accionante.

Se itera, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede para solicitar la anulación de actos administrativos particulares, así como también de actos administrativos generales y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éstos al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, más no para demandar la nulidad de las omisiones en que haya incurrido la administración, razón por la cual se rechazará la demanda en ese aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad del Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016, se advierte en primer lugar que dicho acuerdo fue expedido el 21 de diciembre de 2016, entendiéndose que se trata de un error de digitación de la demanda. En segundo lugar, se observa que a través del mismo se dio cumplimiento a unos fallos de tutela proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali el 10 de noviembre de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, del 9 de diciembre de 2016, con fundamento en los cuales se suspendió parcial y transitoriamente los efectos de los Acuerdos Nos. 019, 020 y 021 del 26 de octubre de 2016 y sus respectivas modificaciones, única y exclusivamente respecto de los trabajadores oficiales desvinculados, conforme lo dispone la Sentencia de Tutela de segunda instancia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, indicándose que dicha suspensión operaría hasta tanto se resuelva lo referente al fuero circunstancial de dichos trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical Sintrahospiclinicas.

En ese orden, como quiera que el citado acuerdo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela que sólo cobija a los trabajadores oficiales allí relacionados, se estima que no es enjuiciable, toda vez que se trata de un acto de ejecución y como tal se encuentra excluido del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado<sup>1</sup>. En esa medida y teniendo en cuenta que el Acuerdo 029 del 21 de diciembre

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015. Expediente 2011-00385-01 (20200). Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

de 2016, se expidió para materializar o ejecutar un fallo de tutela, se concluye que el mismo no es susceptible de ser enjuiciado y por esa razón se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, como quiera que del contenido del citado acuerdo se advierte que el Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, ha sido modificado por los Acuerdos 024 del 1 de noviembre de 2016 y 026 del 24 de noviembre de 2016, se entenderán demandadas dichas modificaciones en la medida en que hacen parte integral del primero.

Dilucidado lo anterior, se concluye que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta jurisdicción, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016 y 023 del 1 de noviembre de 2016 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 22 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fls. 27 y 28)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ respecto del Acuerdo 029 del 21 de diciembre de 2016 y la omisión de la administración a que hace referencia la demanda, por las razones expuestas.

2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, respecto de los Acuerdos Nos. 019 del 26 de octubre de 2016, 020 del 26 de octubre de 2016 junto con sus respectivas modificaciones, y 023 del 1 de noviembre de 2016.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y

b) al MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y b) al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y b) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

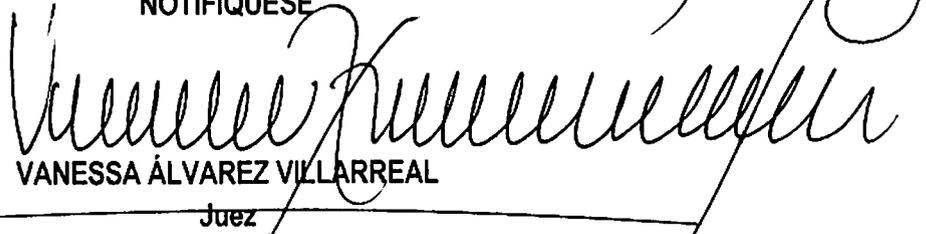
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- REQUERIR** al doctor WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUIN para que se sirva allegar al expediente la demanda en medio magnético, toda vez que no fue aportada al mismo.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUIN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.279.763 de Palmira Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.537 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.  
  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 781

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00089-00  
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY OSPINA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Una vez allegado el escrito contentivo de la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se observa que el expediente deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

... (...)

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

<sup>1</sup> Folios 47 a 50 del expediente

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, mediante Auto Interlocutorio No. 674 del 16 de junio de 2017 se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) a fin de que estime razonadamente la cuantía; en escrito visto a folios 47 a 51 del expediente, el apoderado judicial de la demandante señala que razona la cuantía en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000), los cuales los observa el despacho corresponden al valor del 50% de una mesada pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 50%, de conformidad con la norma ya citada, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**; estimándose entonces en CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$47.880.000), aproximadamente, conforme al cuadro que se relaciona a continuación:

Valor de la mesada pensional reclamada	3 años	TOTAL
1.330.000	Equivalen a 36 mesadas	47.800.000

De conformidad con lo anterior, el valor estimado por el Juzgado, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

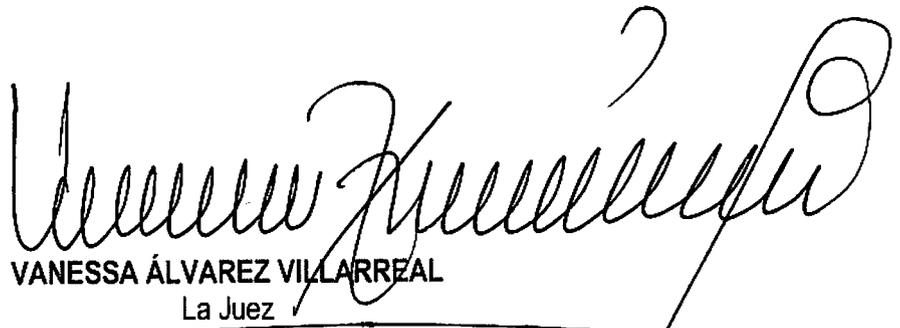
#### RESUELVE:

**1. REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017, a las 8 a.m.

**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 182

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00134-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NESTOR RAUL LUNA CANDELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Una vez subsanada la demanda se procede a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por el señor NESTOR RAÚL LUNA CANDELA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previas las siguientes:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la administración no dio lugar a ellos.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no es obligatoria su presentación. No obstante, se observa que el demandante presentó solicitud de conciliación y fue surtido el trámite ante la Procuraduría No. 166 Judicial II para asuntos administrativos, como se acredita con la constancia vista a folio 3 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, se,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **NESTOR RAÚL LUNA CANDELA** en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

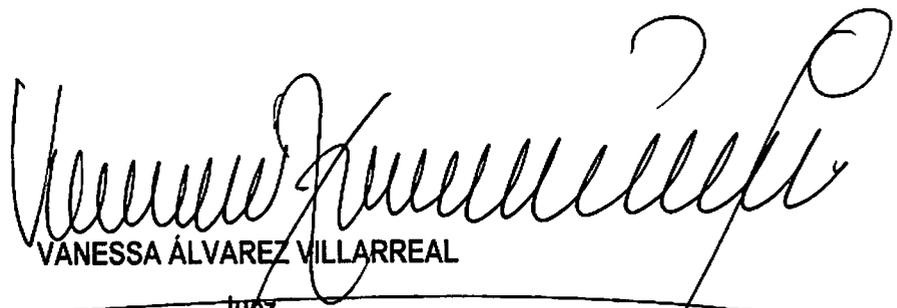
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.220 de Los Patios y portadora de la tarjeta profesional No. 208.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
ANGÉLICA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 765

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**DEMANDANTE:** ANTONIO CAICEDO VILLA.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00284-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el nueve (09) de junio de 2017 a las 10:00 de la mañana<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El pasado 09 de junio de 2017, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, se prescindió de la segunda etapa referida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se dio oportunidad a las partes para presentar los alegatos de conclusión y se dictó sentencia.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte actora presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"(...) me permito excusarme de la audiencia inicial del proceso de la referencia programa por su despacho para el día 9 de junio de 2017 a las 10: am, por las siguientes razones:  
Como apoderada judicial de la parte demandante el día 8 de junio del presente año fui incapacitada por los días 8 y 9 de junio de 2017.  
Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos a la señora juez se sirva excusarme de la no asistencia a la audiencia inicial del proceso de la referencia (...)"*

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

<sup>1</sup> Folios 83 a 85 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 88.

## CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte demandante, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

**En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.**

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).*

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la profesional del derecho, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, tal y como se observa del escrito obrante a folio 89 y 90 del expediente principal.

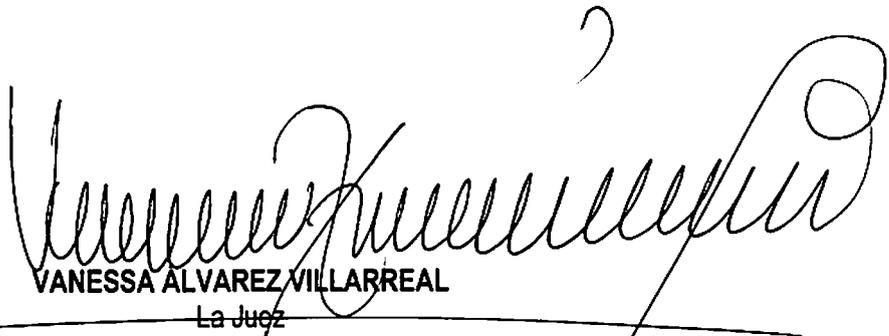
En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, para la audiencia inicial realizada el 9 de junio de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**ACEPTAR** la excusa presentada por la doctora LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.714.816 expedida en Cali (V), portadora de la tarjeta profesional N° 160.500 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 9 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

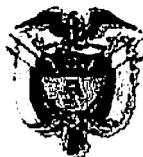
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA PRADO PRADO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 689

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00247-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** JOSE HARLIMTON MOSQUERA BONILLA.  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante memorial visible a folio 112 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta desistimiento de las pruebas periciales decretadas en audiencia inicial celebrada el 09 de junio de la presente anualidad a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistentes en practicar un reconocimiento médico legal a fin de determinar con base en la historia clínica, el tiempo de incapacidad y las secuelas generadas como consecuencia de la Leishmaniasis, así como la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE HARLIMTON MOSQUERA BONILLA.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

***No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”***

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de las pruebas periciales antes referidas, como quiera que las mismas no se han practicado.

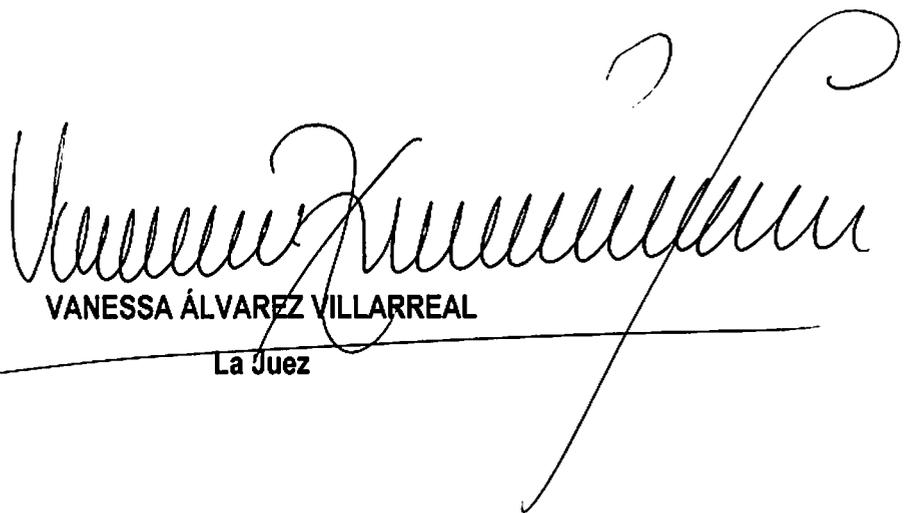
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, presentada por el Dr. Mauricio Castillo Lozano, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>20</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 784

**PROCESO No.** 76001-33-33-002-2016-00067-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** LUZ ADIELA CIRO ARIAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 01, procedente del Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, el Despacho:

**DISPONE:**

**1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

**2º.- SEÑALAR** el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 de la tarde, en la sala de audiencias No. 3, piso 6, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42, para recepcionar los testimonios de las señoras LEIDY VIVIANA CHAVARRIAGA RIVERA y DIANA MARCELA CHAVARRIAGA RIVERA.

**3º NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte actora y a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

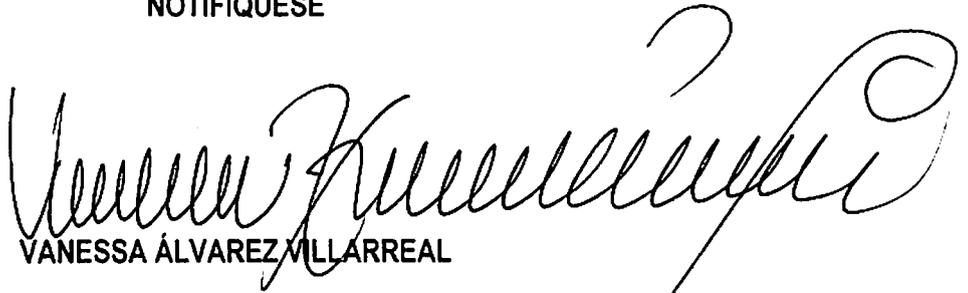
**4º.- CÍTESE** a los testigos a través del apoderado de la parte actora, a quien se le entregarán las citaciones respectivas para que haga comparecer a las señoras LEIDY VIVIANA CHAVARRIAGA RIVERA y DIANA MARCELA CHAVARRIAGA RIVERA, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 de la tarde, en la sala de audiencias No. 3, piso 6, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42.

**5º.- INFÓRMESE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de las señoras LEIDY VIVIANA

CHAVARRIAGA RIVERA y DIANA MARCELA CHAVARRIAGA RIVERA para efectos de incluir la información en el sistema siglo XIX de la Rama Judicial.

6º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** RODRIGO RIVERA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00138-00

Encontrándose el presente proceso para determinar si hay lugar a interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, proferida por este Despacho, por parte del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se observa lo siguiente:

La Sentencia de Tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, tuteló tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ, y ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por el actor el 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, si reúne los criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización, indicándole, en el evento de ser acreedor a dicho beneficio, el monto que recibiría y la fecha de entrega efectiva de la misma, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ, el Despacho requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, obteniendo de éste una respuesta que evidencia el cumplimiento parcial de la orden de tutela, pues, pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

Ahora bien, La H. Corte Constitucional en Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, por medio del cual se hace seguimiento a la Sentencia de Tutela T-025 de 2004, accedió a algunas medidas solicitadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, resolviendo en lo que atañe al presente asunto, lo siguiente:

**“Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.

**Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la **indemnización administrativa**: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. **Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.**

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento.”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia que el accionante y su grupo familiar se encuentren en alto grado de vulnerabilidad debido a circunstancias especiales, que ameriten aplicar la excepción contenida en la citada orden, en esa medida y como quiera que el presente trámite va encaminado a que la entidad accionada resuelva de fondo las peticiones del 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole al actor el monto que recibiría por concepto de indemnización por vía administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, estima el Despacho que el presente asunto se subsume en los eventos definidos por la Corte en la providencia transcrita, razón por la cual se suspenderá el presente trámite hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite para que la Unidad demandada de cumplimiento a las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

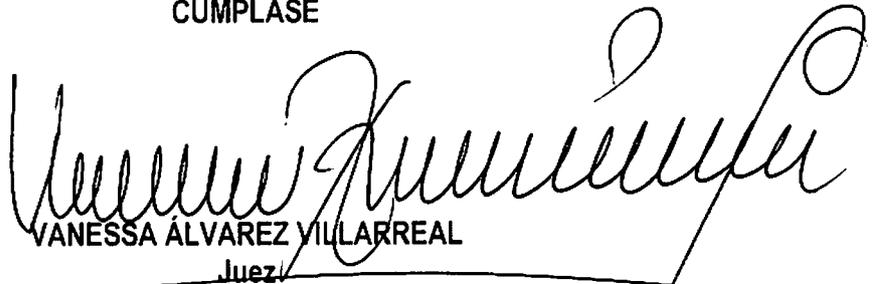
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **SUSPÉNDASE** el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, proferido por la Honorable Corte Constitucional.

2. Infórmese a las partes lo aquí resuelto.

**CÚMPLASE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria